



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Demanda de Cesación
Radicado	05129-31-03-001-2022-00124-00
A.I.	xx
Demandante	PAULA ANDREA CARDONA JIMENEZ
Demandado	WILLIAM ALBERTO ARANGO ZAPATA
Asunto	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial la señora PAULA ANDREA CARDONA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.026.135.894, presentó en el correo institucional del despacho el pasado mes de mayo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ello en contra de su cónyuge el señor WILLIAM ALBERTO ARANGO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.394.349, bajo el argumento de estar estructuradas la causal 2° y 8° de que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

En esencia, en los hechos se aduce que los citados contrajeron matrimonio religioso el día veintisiete (27) de abril del año dos mil siete (2007), que dentro de tal unión procrearon a la menor de nombre XIMENA ARANGO CARDONA, quien según la demanda se encuentra con la madre de la menor.

Igualmente, que los contrayentes convivieron por un término de nueve (9) años, convivencia que se extendió hasta mayo de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que el cónyuge decide dejar el hogar, motivo por el cual la parte demandante basa la demanda en la causal 2° y 8° del Artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Como pretensiones, se impetró la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los citados, decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se declare al demandado como cónyuge culpable y, consecuentemente se declare que la patria potestad frente a la menor está en la madre.

En cuanto a la competencia, se aduce en la demanda, que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Caldas, el que aún conserva la dama accionante, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora, se procede por esta instancia a efectuar el correspondiente estudio de la demanda, ello a efectos de determinar si de cara a lo previsto en el artículo 82 y 388 del Código General del Proceso, la misma cumple los presupuestos formales que posibiliten su admisión o si, por el contrario, se advierte la falta de algún requisito que impida tal decisión.

Del estudio realizado, encuentra esta judicatura que por el momento no será posible admitir la demanda, puesto que la misma acusa ciertas deficiencias a saber:

Primero: Se indicará y/o aclarará si con ocasión de la custodia, cuidado personal de la hija menor existente, se tiene algún acuerdo sobre cuota alimentaria ante la Comisaría de Familia, de ser ello afirmativo, entonces, se aportará copia del mismo.

Segundo: Se indicará y/o aclarará la pretensión sexta, ello a fin de indicar si existe acuerdo conciliatorio o decisión judicial que haya privado de la patria potestad y la custodia al padre de la menor, o si es que se pretende realizar una acumulación de pretensiones, entonces deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, incluyéndose la adecuación del poder otorgado.

Tercero: Se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de los Cónyuges, pues de los documentos allegados al trámite no se evidencian.

Cuarto: Se servirá informar si se realizó alguna búsqueda en páginas web, canales digitales y redes sociales a fin de localizar o encontrar correo electrónico del señor WILLIAM ALBERTO ARANGO ZAPATA, incluso si elevó derecho de petición a la EPS que menciona en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo antes expuesto, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por la dama PAULA ANDREA CARDONA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°1.026.135.894, ello en contra de WILLIAM ALBERTO ARANGO ZAPATA cédula 71.394.349, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por Estado, para que subsane las falencias advertidas, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, por expresa prohibición legal.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA JOHANA MUÑOZ SUÁREZ, quien según los documentos aportados se identifica con la cédula 1.152.708.154 y TP Nro. 375.074 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la ciudadana PAULA ANDREA CARDONA JIMÉNEZ.

NOTÍFIQUESE



SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez